ACUERDO BASICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS, SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO.

CONSIDERANDO:

Que la República del Perú es signataria de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de enero de 1944, en el cual se reconoce al Instituto el carácter de persona jurídica.

Que los fines del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas son los de estimular y promover el desarrollo de las ciencias agrícolas en las Repúblicas Americanas mediante la investigación, la enseñanza y la divulgación de la teoría y de la práctica de la agricultura, así como de otras artes y ciencias conexas.

Que con el fin de facilitar la realización de estos propósitos, el Instituto ha establecido una Dirección Regional que funciona en La Molina desde 1952, donde se ha venido atendiendo especialmente para el Perú y regionalmente para Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, que son los países que integran la Zona Andina, el desarrollo de los programas del Instituto.

Que en el Convenio firmado el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, entre el Gobierno del Perú y el Instituto, para establecer y operar un Centro Nacional de Capacitación en Reforma Agraria, se hizo el anuncio de que el Gobierno del Perú y el Instituto negociarían un Acuerdo Básico.

Que lo establecido en el Artículo 105 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos refuerza la conveniencia de formalizar un Acuerdo Básico con el fin de ratificar las facilidades, prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de la República del Perú acuerda al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

Que el Director General del Instituto cuenta con la autorización expresa para celebrar este Acuerdo Básico con el Gobierno del Perú, otorgada por la Junta Directiva del Instituto, en sesión celebrada en la Unión Panamericana, Washington D.C., el pasado 3 de febrero de 1965.

POR TANTO:

El Gobierno de la República del Perú (denominado en adelante el "Gobierno") representado por el señor General Edgardo Mercado Jarrín, Ministro de Relaciones Exteriores, de una parte, y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (denominado en lo sucesivo el "Instituto") representado por el señor doctor José Emilio Gon-

15/6

çalves Araujo, Director General del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, de otra parte;

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

SECCION I

Personería Jurídica y Organización.

Artículo 1º. El instituto es un organismo internacional y se le reconoce, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo XV de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como Organismo Especializado Interamericano, que goza de personería jurídica internacional.

Artículo 2º. La Dirección Regional para la Zona Andina, con sede en Lima, Perú, tendrá a su cuidado las actividades que el Instituto, como organismo interamericano, lleve a cabo tanto en la República del Perú como en los otros países que integran dicha Zona. Estas actividades podrán ser: parte de sus programas regulares financiados con fondos de cuotas de los Estados Miembros, parte de proyectos del Programa de Cooperación Técnica de la OEA en que el Instituto sea la entidad cooperadora, o parte de las responsabilidades adquiridas en virtud de donaciones recibidas, o de contratos o convenios firmados con entidades nacionales o internacionales, de carácter oficial, público o privado. En todos los casos el personal participante en estas actividades será considerado personal del Instituto.

Artículo 3º. La Dirección Regional para la Zona Andina, con sede en Lima, Perú, por tanto es parte integrante del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y tendrá derecho al "status" jurídico así como a las prerrogativas e inmunidades que se aplican al Instituto según la Convención Constitutiva y las que se especifiquen en este Acuerdo.

Artículo 4º. El Gobierno, por intermedio del Ministerio de Agricultura, se compromete a firmar por separado con el Instituto, un Convenio de Operación en el cual se especificarán las contribuciones y facilidades que dará el primero y se consignarán las obligaciones que asume el segundo, necesarias para lograr un eficiente desarrollo de las actividades que el Instituto cumple en la República del Perú. Estas contribuciones a cargo del Gobierno son independientes y nada tienen que ver con las cuotas anuales que el Perú paga para el mantenimiento del Instituto.

Artículo 5º. Con el propósito de facilitar el cumplimiento de los objetivos que se persiguen, el Instituto está facultado para firmar, en consulta con el Ministerio de Agricultura, Convenios de Operación con otras dependencias o instituciones nacionales.

SECCION II

Capacidad Legal, Prerrogativas e Inmunidades del Instituto

Artículo 6º. El Instituto, en su condición de persona jurídica, goza en todo el territorio de la República, de la capacidad legal que en tal virtud le corresponde y por consiguiente tiene capacidad:

a) para contratar;
b) para adquirir bienes muebles e inmuebles en cumplimiento de los fines de la institución y para disponer de dichos bienes;
c) para entablar procedimientos judiciales y administrativos cuando así convenga a sus intereses renunciando expresamente a la inmunidad de jurisdicción que le corresponde como organismo especializado interamericano de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 7º. Los locales y archivos del Instituto serán inviolables; éstos, sus haberes y bienes en cualquier parte donde se hallen gozarán de inmunidades contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Artículo 8º. El Instituto, así como sus haberes, ingresos y otros bienes estarán:

a) Exentos de derechos de aduana, contribuciones directas y de impuestos de cualquier naturaleza, con excepción de las tasas que deberán ser pagadas por razón de servicios de mejoramiento público que redunden en beneficio de los inmuebles que posee el Instituto, en derecho o equidad, y que se utilicen exclusivamente para fines que se persigan.
b) Exentos de derechos de aduanas, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 9º. Sin verse afectadas por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

a) El Instituto podrá tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier divisa.

b) El Instituto tendrá libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente de un país a otro dentro de cualquier país, y para convertir a cualquier otra divisa, la divisa corriente que tenga en custodia.

En el ejercicio de estos derechos, se prestará la debida atención a toda representación del Gobierno hasta donde se considere que dicha representación se puede tomar en cuenta sin detrimento de los intereses del Instituto.

Artículo 10º. El Instituto, así como sus haberes, bienes e ingresos, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo, y no estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, que esa renunccia de inmunidades no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de sujeción.

Artículo 11º. El Instituto gozará en la República del Perú de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales al igual que lo acordado a las misiones diplomáticas en materia de prioridades, tarifas, impuestos a correspondencia, cables, telegramas, radiotelegramas, telefotos, teléfonos y otros medios de comunicación como también tarifas de prensa para materiales de información destinadas a la prensa y a la radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del Instituto.

SECCION III

Facilidades de Inmigración y Permanencia

Artículo 12º. Todos los funcionarios del Instituto, ya sean permanentes o temporales, sus esposas y familiares dependientes, gozarán de facilidades de inmigración y se les acordará su permanencia en el país para el cumplimiento de sus misiones. Esta disposición también cubrirá a los estudiantes y a otras personas que, sin ser funcionarios del Instituto, visiten el país por encargo de la institución, con el fin de cumplir tareas relacionadas con sus estudios o en cumplimiento de asuntos oficiales.

El Instituto prestará atención a cualquier reparo que le

formule el Gobierno.

Artículo 13º. Lo establecido en el artículo anterior no libera al Instituto de la obligación de proporcionar las pruebas, cuando ellas lo fueran requeridas, conducentes a demostrar que las personas que solicitan las prerrogativas acordadas tiene derecho a ellas, ni tampoco le exonera de la aplicación de reglamentos sanitarios y de cuarentena.

Artículo 14º. El Director General, el Subdirector cuando viajen al Perú en misión oficial, lo mismo que el Director Regional para la Zona Andina, gozarán de las mismas facilidades que se otorgan a los Jefes de Misiones Diplomáticas y su condición cubre la de las esposas e hijos menores de edad.

SECCION IV

Prerrogativas e Inmunidades del Personal

Artículo 15º. El Gobierno en todo lo no establecido en la Convención constitutiva, aplicará a los miembros del personal profesional internacional del Instituto las disposiciones relacionadas con prerrogativas e inmunidades consignadas en el "Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos", abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de Mayo de 1949, aprobada en el Perú con la Resolución Legislativa número 13466 de 19 de noviembre de 1960, y en el "Acuerdo sobre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República Peruana sobre funcionamiento, en Lima, de la Oficina de la Unión Panamericana en el Perú", aprobado por la Resolución Suprema Nº 25 de 12 de enero de 1965.

Artículo 16º. El Director General, el Subdirector, el Director Regional para la Zona Andina, lo mismo que sus esposas e hijos menores de edad, gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que otorgan a los Jefes de Misiones Diplomáticas, de acuerdo con el Derecho Internacional.

Artículo 17º. El Director General del Instituto, o su representante debidamente autorizado, comunicará al Gobierno los nombres del personal profesional internacional del Instituto a quienes corresponderán en el Perú las prerrogativas e inmunidades mencionadas en esta sección.

Artículo 18º. El Instituto renuncia a la inmunidad de jurisdicción en cuanto al llamado personal auxiliar, o sea a la de aquellos empleados y trabajadores que laboran permanentemente en el Perú y no formen par

te del personal profesional internacional, según el Reglamento del Instituto. A este personal auxiliar se le aplicará la legislación laboral de la República del Perú.

SECCION V

Carácter de las Prerrogativas e Inmunidades

Artículo 19º. Las prerrogativas e inmuniades se reconocen a los funcionarios y miembros del personal del Instituto, exclusivamente en interés de la Institución. Por consiguiente, el Director General deberá renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario o miembro del personal en cualquier caso en que la inmunidad impida el curso de la justicia, y la renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses del Instituto. Esta renuncia será hecha por el propio Director General o con su autorización expresa, por el Director Regional de la Zona Andina.

Artículo 20º. El Instituto, cuando así lo requiera el Gobierno de la República del Perú, cooperará con las autoridades competentes del país para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de la policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas e inmunidades mencionadas en este Acuerdo.

Artículo 21º. El Instituto tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

a) Las disputas que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que el Instituto sea parte.
b) Las disputas en que sea parte cualquier funcionario o miembro del personal, respecto a las cuales goce de inmunidad en caso de que el Director General no haya renunciado a tal inmunidad de acuerdo con el artículo 19.

SECCION VI

Disposiciones Finales

Artículo 22º. Cualquiera de las partes puede promover las modificaciones de este Acuerdo; para tal efecto se consultarán mutuamente respecto de las modificaciones que presente; estas modificaciones entrarán

en vigor una vez sean aprobadas por ambas partes.

Artículo 23º. El presente Acuerdo entrará en vigor, una vez aprobado por la Junta Directiva del Instituto, en la fecha de la nota en que el Gobierno de la República del Perú notifique al Instituto que el Acuerdo ha sido ratificado de conformidad con los procedimientos legales vigentes en el país.

Artículo 24º. Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de las medidas apropiadas de seguridad para los intereses del Estado.

Artículo 25º. Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Acuerdo dando aviso por escrito a la otra con seis meses de anticipación.
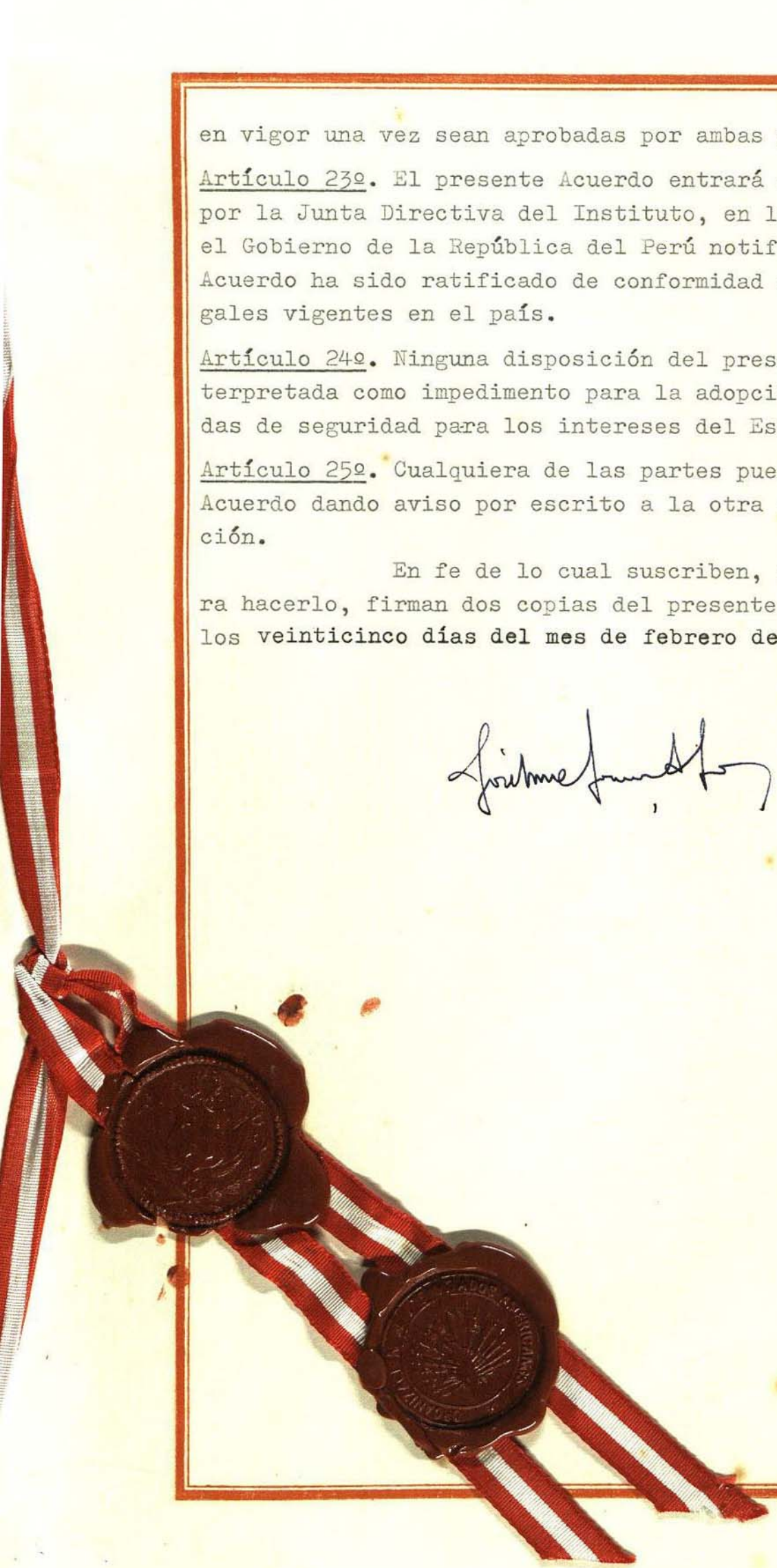
En fe de lo cual suscriben, debidamente autorizados para hacerlo, firman dos copias del presente Acuerdo en Lima, Perú, a los veinticinco días del mes de febrero de mil novecientos setenta.